



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-04235-01
N.º Interno:	0901-2018
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Gladys Yadira Páez Peña
Demandado:	Nación, Ministerio de Defensa-Dirección General de Sanidad Militar
Asunto:	Auto avoca conocimiento para unificación
Tema:	Régimen salarial y prestacional del personal civil vinculado al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares incluidos quienes se incorporaron a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional, y los que pertenecen a la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar

I. ASUNTO

1. La Sección Segunda del Consejo de Estado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, como tribunal supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹, con fundamento en los artículos 270 y 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 14 numeral 2 del Reglamento Interno del Consejo de Estado² estudia si es

¹ Numeral 1 del artículo 237 de la Constitución Política.

² Acuerdo No. 80 de 12 de marzo de 2019.

«ARTÍCULO 14.- OTROS ASUNTOS ASIGNADOS A LAS SECCIONES SEGÚN SU ESPECIALIDAD. Cada una de las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, atendiendo al criterio de especialidad, también tendrá competencia para:

[...]

2. Dictar las sentencias de unificación jurisprudencial por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, en relación con los asuntos que provengan de las Subsecciones o de

procedente avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con la finalidad de proferir sentencia de unificación jurisprudencial. Esto en el marco del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 18 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, que negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

La demanda

2. La señora Gladys Yadira Páez Peña en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de Sanidad Militar.

Pretensiones

*«**PRIMERA:** Se declare que el régimen salarial previsto para el señor (sic) GLADYS YADIRA PAEZ PEÑA, como integrante de la Dirección General de Sanidad del Ministerio de Defensa, es el contemplado en el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 3062 de 1997, esto es, el que rige para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.*

***SEGUNDA:** Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 413842 MDN-CGFM-GAL- 1.10 de 1 de junio de 2016 y proferido por LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la ASIGNACION BÁSICA conforme a lo previsto en la ley 352/97 y decreto 3062 de 1997, de acuerdo con las razones expuestas en la presente demanda.*

***TERCERA:** Como consecuencia de la declaración anterior se disponga el restablecimiento del derecho del (sic) demandante, y se ordene a la demandada proceda a efectuar el reconocimiento, pago y liquidación de la asignación de mi cliente señora GLADYS YADIRA PAEZ PEÑA, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 3 del decreto 3062 de 1997, esto es, aplicando las asignaciones básicas aplicables para los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, fijado según los decretos*

los Tribunales Administrativos. Las Secciones podrán asumir conocimiento a solicitud de parte, de oficio, por petición del Ministerio Público o por remisión de las Subsecciones o de los Tribunales Administrativos [...]».

*anualmente expedidos y cuyo detalle se efectúa a continuación, recalcando particularmente que la demandante se ubica en el **NIVEL ASESOR de conformidad con lo previsto en MANUAL GENERAL DE FUNCIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE 2010** contenido en la resolución 0598 de 14 de mayo de 2010.*

CUARTA: *Se efectúe la reliquidación, reajuste y pago de la asignación básica que viene percibiendo mi cliente señora GLADYS YADIRA PAEZ PEÑA, dada su condición de personal civil, perteneciente a la planta de personal de las entidades que integran el sector defensa, aplicando debidamente lo previsto en el numeral 6 del artículo 3 del decreto 3062 de 1997, en el sentido de reconocer un salario equivalente al previsto para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, según los parámetros fijados por el gobierno en los decretos 600 de 2007; 643 de 2008; 708 de 2009; 1374 de 2010; 1031 de 2011; 853 de 2012; 1029 de 2013; 199 de 2014; 1101 de 2015; 229 de 2016, hasta que el pago se haga efectivo y hacia el futuro, mientras la relación laboral persista; con los efectos económicos solicitados en las demás pretensiones.*

QUINTA: *Dado que el Régimen salarial aplicable a GLADYS YADIRA PAEZ PEÑA es el previsto para la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, solicito como consecuencia de los reconocimientos a las peticiones anteriores, se proceda a indexar, reliquidar, y ajustar sus prestaciones sociales, tomando como base los nuevos valores previstos para la asignación básica, así como cualquier otro factor recibido cuyo cálculo dependa de la base estipulada en la asignación básica.*

SEXTA: *Ordenar a la Entidad demanda al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.*

SÉPTIMA: *Ordenar a la Entidad demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y ss del CPACA».*

Hechos

Sobre el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

3. El artículo 248 de la Ley 100 de 1993, en su numeral 6, facultó al Gobierno Nacional para que en el término de seis meses, organizara el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía y al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990.

4. En ejercicio de las facultades extraordinarias el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1301 de 1994 «Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de

Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como del de sus entidades descentralizadas». Según el artículo 35, el Hospital Militar Central se organizó como Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. El artículo 88 de este acto dispuso que los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se registrarían por las normas legales que para esta clase de servidores estableciera el gobierno Nacional. Dichos empleados, para estos efectos no se registrarían por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

5. Mediante la Ley 352 de 1997 *«Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional»*, se creó la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto es el de administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, CSSMP, y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. El artículo 53 de esta Ley dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y bienestar de la Policía Nacional. Según el artículo 54 ídem, los empleados públicos y trabajadores oficiales que estaban prestando sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporarían a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional.

6. En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y de los artículos 53 y 54 de la Ley 352 de 1997, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3062 de 1997 *«por el cual se dictan normas para la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares»*. Según el artículo 2 de este acto, los empleados públicos y trabajadores oficiales que se encontraran prestando sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se incorporarían a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional o al Hospital Militar Central. Y, a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

7. Mediante el Decreto 92 de 2007 *«se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa»*. De acuerdo con el artículo 3, el sector defensa está integrado por el Ministerio de Defensa Nacional, incluidas las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como por sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas.

Sobre la situación particular de la demandante

8. La señora Gladys Yadira Páez Peña tomó posesión del cargo de Profesional Especializado, código 3010, grado 16, odontóloga ortopedista maxilar del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares el 23 de diciembre de 1996, cargo para el que fue nombrada mediante Resolución 1206 de la misma fecha.

9. Por medio de la Resolución 00036 de 15 de enero de 1998 la señora Gladys Yadira Páez Peña fue incorporada al cargo de Profesional Especializado, código 3010, grado 16 de la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional al servicio del Ejército Nacional.

10. Y, mediante Resolución 1377 de 14 de octubre de 2009 fue incorporada en el empleo de Servidor Misional en Sanidad Militar, código 2-2, grado 14, de la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar, al servicio de la Dirección de Sanidad Ejército en el ESM-BATALLÓN DE SANIDAD «SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ».

11. En la demanda se indica que *«Desde que mi poderdante presta los servicios en el establecimiento Batallón de Sanidad SL José María Hernández le han sido negados los derechos a percibir una asignación básica conforme al ordenamiento jurídico, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 3 del decreto 3062 de 1997, esto es, aplicando las asignaciones básicas aplicables para los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, fijado según los decretos anualmente expedidos y cuyo detalle se efectúa a continuación, recalcando particularmente que se ubican en el NIVEL ASESOR de conformidad con lo previsto en el MANUEL GENERAL DE FUNCIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE 2010, contenido en la resolución 0598 de 14 de mayo de 2010, en donde claramente se equipara en idénticos términos el código 2-2 de los demandantes al NIVEL JERÁRQUICO ASESOR»*.

12. La demandante a la fecha de presentación de la demanda devenga *«una asignación básica según los parámetros fijados por el Gobierno nacional,*

acorde con los decretos aplicables para el personal civil del Ministerio de Defensa, según la tabla salarial que contienen estos decretos, cuyo valor económico, es notablemente distinto del que aplica para el personal de la Rama Ejecutiva del orden Nacional...».

13. El 19 de mayo de 2016 la señora Páez Peña radicó, por conducto de apoderado, ante el Ministerio de Defensa-Comando General-Dirección General de Sanidad, una petición sobre el reconocimiento y pago de su asignación básica de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 3 del decreto 3062 de 1997, esto es, aplicando las asignaciones básicas previstas para los empleados de la Rama Ejecutiva del orden Nacional.

14. El 1 de junio de 2016, a través de correo certificado, la demandante recibió la respuesta contenida en el Oficio 413842 MDN-CGFM-DGSM-GAL-1.10 suscrito por el Director General de Sanidad Militar, mediante el cual se negó la petición formulada.

Sentencia de primera instancia

15. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante sentencia de 18 de agosto de 2017 negó las pretensiones de la demanda. En síntesis, señaló lo siguiente:

«1. Que en vigencia de la Ley 352 de 1997 y en concordancia con el Decreto 3062 de 1997, a los trabajadores del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporarían a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa y al personal vinculado con posterioridad, se les aplicaría el régimen salarial y prestacional previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

2. Que el Decreto 092 de 2007, expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas con fundamento en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, varió la escala salarial de los empleados de la dirección de sanidad militar, a quienes a partir de la incorporación a los nuevos empleos se les reconocería la remuneración prevista para empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional».

16. Al resolver el caso concreto consideró el Tribunal que a la señora Gladys Yadira Páez Peña se le debió aplicar la escala salarial de empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional hasta el 26 de octubre de 2009, y en adelante, desde el 27 de octubre de 2009, la escala salarial es la prevista en los decretos en los que se fije la asignación básica del nivel de los empleados

públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional. Esto por cuanto, la demandante fue incorporada en el año 2009 a la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Sanidad Militar, lo que significa, a partir del parágrafo del artículo 19 del Decreto 092 de 2007 y el artículo 6 del Decreto 4873 de 2008, que a partir de la fecha en la que tomó posesión del nuevo cargo, se le debe reconocer la asignación básica prevista para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

17. Señaló que el Gobierno Nacional a través del Decreto 092 de 2007 dispuso que en el decreto en el que se fijen los sueldos para el personal uniformado de la Fuerza Pública, también se establecerán los correspondientes a los empleados civiles no uniformados del sector defensa, ello con sujeción a la nueva nomenclatura especial prevista en tales normas, como quiera que el personal de la Dirección de Sanidad Militar hace parte del sector defensa, a quienes se les debe aplicar la asignación básica prevista en tales decretos.

El recurso de apelación

18. La parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión. Argumentó que el primer error en el que incurre la sentencia de primera instancia radica *«en el desconocimiento de las competencias entregadas al ejecutivo con ocasión de la expedición de la ley 1033 de 2006, particularmente el Decreto 092 de 2007»*. El Decreto 092 de 2007 tuvo por objeto el ajuste en el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos que integran el Sector Defensa, y no comprende facultades para *«modificar regímenes salariales especiales»*.

19. En criterio de la parte recurrente resulta erróneo y arbitrario interpretar que, en virtud del artículo 26 del Decreto 092 de 2007, la derogatoria de las disposiciones contrarias, incluya la modificación del régimen salarial especial del personal de la Dirección General de Sanidad Militar. La derogatoria a la que se hace mención *«es a las disposiciones que le sean contrarias PERO FRENTE A LA MATERIA QUE REGULA el Decreto 092/07, esto es únicamente frente a sistemas de nomenclatura y clasificación anteriores...»*.

20. Consideró que a partir de la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997 quedó establecido un régimen salarial especial para el personal de salud que presta sus servicios en la Dirección General de Sanidad Militar, que no ha sido modificado por el Decreto 092 de 2007. La variación en la denominación de los cargos no podía implicar una desmejora salarial. Al personal de sanidad

militar no le son aplicables las disposiciones sobre salario que rigen para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa.

21. Señaló que la primera instancia se abstuvo de aplicar, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, el precedente judicial que existe sobre la materia. De acuerdo con el precedente, el régimen salarial aplicable a la demandante es el previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

22. En el escrito de apelación se citaron varias sentencias proferidas por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las que, según la actora, se ratifica que al personal que labora en la Dirección General de Sanidad Militar, se le aplica el régimen salarial de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

La solicitud de unificación de jurisprudencia

23. Mediante escrito visible a los folios 531 y siguientes del cuaderno principal del expediente la parte actora pidió que se profiera sentencia de unificación dentro del presente proceso por importancia jurídica, trascendencia económica o social y necesidad de sentar jurisprudencia.

En resumen los argumentos que expone la parte solicitante son los siguientes:

A.- Por importancia jurídica

24. Se indica, que lo relacionado con el salario de los servidores vinculados a la Dirección General de Sanidad Militar es una temática judicialmente novedosa a partir de lo dispuesto en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997, normativa según la cual los empleados públicos y los trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las plantas de personal de salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

25. Se argumenta que en el último año algunas sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se han apartado de la tesis reiterada del Consejo de Estado, al señalar que la Ley 1033 de 2006 *«por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del*

artículo 150 de la Constitución Política», modificó el régimen salarial especial del personal de la Dirección General de Sanidad Militar, y por lo tanto, no hay lugar a la aplicación del régimen salarial de la Rama Ejecutiva, para imponer como razonable a este grupo de servidores, el régimen salarial del personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa.

B.- Trascendencia económica o social

26. Según refiere la parte actora, la Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad y Bienestar de la Policía Nacional, está compuesta por una planta de personal con un número aproximado de 1600 personas, entre quienes cuentan profesionales médicos, odontólogos, fisioterapeutas y abogados, encargados de hacer posible la prestación del servicio de salud para todos los integrantes y beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, cuyos salarios por jornada completa, en términos generales no supera los \$3.500.000; y ello obedece a que solo les cancelan la asignación básica aplicable para el personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa, sin ningún tipo de partida adicional.

C.- Necesidad de sentar jurisprudencia

27. Para la parte actora la necesidad de sentar jurisprudencia surge de la existencia de tres escenarios distintos en los que la jurisdicción ha abordado el tema de la aplicación del régimen salarial del personal que labora en las plantas de salud del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, y que se resumen de la siguiente manera:

a.- Demandas de personal activo de la Dirección General de Sanidad Militar en las que se solicita el reconocimiento de la prima de actividad.

28. En un primer ciclo de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se solicitó a la jurisdicción la nulidad de los actos administrativos de carácter particular, y a título de restablecimiento del derecho, la inclusión de las partidas salariales del Decreto 1214 de 1990 para el personal que labora en la Dirección General de Sanidad Militar, esto es, la prima de actividad y el subsidio familiar.

b.- Demandas de personal activo de la Dirección General de Sanidad Militar en las que se solicita la aplicación del régimen salarial de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

29. En la solicitud se enlistan sentencias proferidas por los Juzgados Administrativos de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante las cuales se accede a las pretensiones de los demandantes.

c.- Pretensiones negadas los Tribunales Administrativos relacionadas con la aplicación del régimen salarial de la Rama Ejecutiva del orden Nacional.

En este punto en particular se argumenta que:

«A pesar que la discusión jurídica en términos generales se encontraba resuelta y era pacífica, a partir del mes de agosto de 2017, algunas Subsecciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, empezaron a variar el criterio jurídico respecto de estas reclamaciones y estimaron negar las pretensiones de la demanda, aduciendo en términos generales los siguientes argumentos:

- En algunas providencias han sostenido los Tribunales que la facultad del artículo 248 de la ley 100/93, no confirió facultades para el establecimiento de un Régimen Salarial especial, por ello pese a que no aplican ningún tipo de excepción de inconstitucionalidad, proceden a negar las pretensiones de la demanda.*
- Otro de los argumentos más replicado en las providencias emitidas por los Tribunales, radica en afirmar que con ocasión de la ley 1033/06, sus decretos reglamentarios 091/07 y 092/07, se fijaron las pautas para UNIFICAR el régimen salarial de todos los empleados civiles del Ministerio de Defensa, por lo cual, ellos deben ser remunerados con las escalas salariales del personal civil no uniformado del ministerio de defensa...».*

30. La parte actora enlista algunas decisiones proferidas por los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante las cuales se han negado las pretensiones de la demanda bajo el nuevo criterio de interpretación.

Sobre los antecedentes de la Sección Segunda del Consejo de Estado se citan las siguientes sentencias:

«Las dictadas el 17 Y 26 DE OCTUBRE DE 2017 por la Subsección B con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez con radicados 2500023420020150025301 (0845-2017) y 25000234200020140433501 (2866-2016), en los cuales reitera que para los empleados del DGSM, vinculados con posterioridad a la expedición del decreto 1301 de 1994, su régimen salarial es el previsto para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo previsto en la ley 352/97 y decreto 3062/97, con lo cual en la parte resolutive de la sentencia, CONFIRMA, las decisiones favorables emitidas en anterior oportunidad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca».

31. Con fundamento en lo expuesto, solicita la parte actora que se disponga de acuerdo con el artículo 271 del CPACA, «AVOCAR el conocimiento del presente asunto con el objeto de proferir sentencia de unificación jurisprudencial».

Los problemas jurídicos que se deben abordar, en criterio de la parte solicitante son los siguientes:

- ✓ Cuál es el régimen salarial aplicable para el personal que labora en la Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad y Bienestar Social de la Policía Nacional.

Como problema subsidiario, considera la parte actora, debe estudiarse la vigencia de la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997, estableciendo si dichas normas aplican únicamente para los servidores incorporados, luego de la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, o su aplicación se extiende a quienes ingresaron a la Dirección General de Sanidad Militar.

- ✓ Si con ocasión de la Ley 1033 de 2006 se unificó el régimen salarial de todo el personal civil no uniformado que labora en la Dirección General de Sanidad Militar y en la Dirección de Sanidad y Bienestar Social de la Policía Nacional.

III.- CONSIDERACIONES

32. La Sección Segunda procede a establecer si en el caso concreto se dan los presupuestos exigidos por el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011³ para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, con el objeto de proferir una sentencia de unificación jurisprudencial.

33. De acuerdo con el artículo 271 del CPACA, el Consejo de Estado puede asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

34. Igualmente, la norma dispone que para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición debe formularse con la exposición de las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia social o económica o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

35. La Corte Constitucional al estudiar la demanda de constitucionalidad contra un aparte del artículo 102 de la Ley 1437 según el cual, *«las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos, definió que con arreglo a lo previsto por el artículo 270 de la Ley 1437, la elaboración de las sentencias de unificación corresponde a uno de los siguientes criterios: «(i) finalístico o de unificación y definición jurisprudencial; (ii) material o de importancia jurídica o trascendencia pública del asunto; (iii) funcional o de decisión de recursos extraordinarios o de revisión».*

36. En este caso, la necesidad de unificar jurisprudencia se enmarca dentro del primero de los criterios señalados, esto es, el finalístico de unificación y definición jurisprudencial.

Análisis del asunto concreto

37. En el caso concreto, se cumplen los requisitos de orden legal y reglamentario para proferir una sentencia de unificación por la Sección Segunda del Consejo de Estado, teniendo en cuenta las siguientes razones:

i. La Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en sendas providencias en las que se ha abordado el tema relacionado con el reconocimiento de la prima de actividad a personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y ha señalado en la mayoría de los casos que no hay lugar al reconocimiento de esa prima, porque no es procedente darle un efecto ultractivo al Decreto Ley 1214 de 1990⁴, teniendo en cuenta, en cada caso la fecha de vinculación a la entidad y el régimen contenido en el Decreto 1301 de 1994 y en la Ley 352 de 1997, que señalaban como régimen salarial el previsto por el Gobierno Nacional para los servidores públicos del orden

⁴ «Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional».

nacional, lo cual, excluye la aplicación de normas especiales, tales como el Decreto 1214 de 1990, que consagraba la prima de actividad⁵.

ii. En la sentencia de 27 de julio de 2017⁶ la Subsección A, resolvió en segunda instancia un caso en el que el objeto de debate que se planteó en la demanda recayó sobre «la remuneración mensual de los Civiles Integrantes de La Planta Global del Ministerio de Defensa, específicamente de la Dirección General de Sanidad».

En esa oportunidad, el problema jurídico fijado en el litigio se definió así:

«[...] Se centra en determinar cuál es el régimen salarial y prestacional aplicable a los servidores públicos incorporados en el año 2007 como es el caso del demandante a la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional (sic), en concreto, si es aplicable a estos servidores lo previsto en el Decreto 1214 de 1990, (ii) si hay lugar a aplicar la excepción de inconstitucionalidad respecto de la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1301 de 1994, para que en su lugar se aplique el Decreto 1214 de 1994 (sic) y las demás normas que prevén el pago de la prima de actividad (iii) Si como servidor vinculado desde 2007, a la planta e personal de la Dirección de Sanidad, resultan aplicables las normas que rigen para el personal civil del Ministerio de Defensa (Decreto 1214 de 1990) que prevén el pago de la prima salarial fijado para el nivel ejecutivo. [...]».

En la sentencia se reiteró la postura de la Sala en relación con lo que se ha denominado como «las 3 etapas en lo que respecta a la vinculación al sector salud de las Fuerzas Militares», a saber:

- Empleados públicos «personal civil» vinculados al Ministerio de Defensa con anterioridad al 22 de junio de 1994⁷ le eran aplicables las disposiciones previstas en el Decreto 1214 de 1990, dentro de las

⁵ Cfr. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, 1838-2013, actor: Amanda Emperatriz Gómez Santos; 3880-2016, actor: Luis Guillermo Duran Echandia; 2660-2013, actor: Nancy Eugenia Corredor Rubiano; 2327-2015, actor: Carlota Antonia Rosas Ropaín; 2748-2015, actor: Héctor Alfonso Sierra Melo; 4849-2015 actor: Sandra Milena Vásquez Ramírez; 4944-2015, actor: María Del Pilar Amórtegui Rodríguez; 1346-2014, actor: Martha Inés Gómez Michels; 4858-2015, actor: Liliana Caballero Vega; 1189-2014, actor: Eliana Jannet Triana Sierra; 3695-2016, actor: María Patricia Peña Fonseca; 1092-2014, actor: Claudia Marcela Núñez Mosos; 2898-2015, actor: Tatiana María Luque Ruiz; 1083-2014, actor: María Bibiana Santos Ortega; 2417-2015, actor: Ángela Iveeth Díaz Sánchez; 4903-2015, actor: Martha Lucia Espitia Ramírez; 1902-2016, actor: Martha Cecilia López Ramos;; 0240-2015, actor: Bettina María Fernanda Zapata Porras; 4861-2015, actor: Gloria Cecilia Gutiérrez Muñoz; 4398-2016, actor: Clara Margarita Levy López; 4745-2015, actor: Luz Stella Millán Bayona; 4942-2015, actor: Susana Galeano Lara; 4391-2017, actor: Esperanza Forero Jiménez; 4769-2017, actor: Luz Marina Forero Páez; 4650-2017, actor: Clara Mónica Murcia Alvarado; 3331-2016, actor: Claudia Patricia Luna Ortega; 2853-2013, actor: Mónica Saker Sofronni; 3406-2013, actor: Lina Paola Medellín Martínez; 3469-2013, actor: Alba Jhaneth Montaña Duran; 1372-2014, actor: Gloria Patricia Torres Mosquera; 3118-2013, actor: Luz Ángela Puentes Díaz; 2183-2013, actor: Heber Jairo Suarez Morales; 2219-2013, actor: Ruth Carolina Pinilla Peña; 3512-2013, actor: Madelaine Arana Montañez

⁶ Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00534-01(2748-15) Actor: Héctor Alfonso Sierra Melo.

⁷ Fecha en la que entra en vigencia el Decreto 1301 de 1994 y se crea el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

cuales se encontraba contemplado el reconocimiento y pago de una prima de actividad (artículo 38).

- Empleados públicos vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares le serían aplicables las normas que para esta clase de servidores fijara el Gobierno Nacional (artículo 88 del Decreto 1301 de 1994).
- Empleados públicos incorporados a la planta de personal del Ministerio de Defensa –sector salud-, con ocasión del proceso de supresión y liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, continuarían sometidos al régimen salarial que se les aplicaba en el referido Instituto⁸.

38. Sobre el derecho a la **Prima de actividad para los empleados del sistema de salud de las Fuerzas Militares**, en el caso concreto se resolvió que: «[...] dado que el demandante se incorporó al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares a partir del 1.º de abril de 1996 y posteriormente fue incorporado a la Dirección General de Sanidad Militar en el año 2009, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y a la expedición del Decreto 1301 de 1994, el régimen salarial aplicable a su situación particular era el previsto por el Gobierno Nacional para los servidores públicos del orden nacional, en los términos del artículo 88 del referido decreto, sin que sea procedente la aplicación del régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 1214 de 1990, ni el consecuente reconocimiento de la prima de actividad».

39. Y se concluyó, para el caso concreto, que no es procedente el reconocimiento de la prima de actividad, toda vez que a la fecha de incorporación del demandante al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares (1996) y a la Dirección General de Sanidad Militar en el 2009, el régimen aplicable era el contenido en el Decreto 1301 de 1994 y en la Ley 352 de 1997, que señalaban como estatuto salarial el previsto por el Gobierno Nacional para los servidores públicos del orden nacional, lo cual, excluye la aplicación de normas especiales, tales como el Decreto 1214 de 1990, que consagraba la prima de actividad.

40. Por otra parte se precisó que no se presentaba vulneración al derecho a la igualdad al coexistir regímenes salariales y prestacionales diferentes para

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 18 de febrero de 2016, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno 3512-2013; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 12 de octubre de 2016, Consejero Ponente Cesar Palomino Cortés, número interno 0682-2014

el personal civil de la Dirección General de Sanidad Militar con sus pares del Ministerio de Defensa Nacional, entre otras razones porque:

« No se trata de sujetos que se encuentren en las mismas situaciones, toda vez que si bien son personas vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, la normativa regula situaciones de hecho claramente diferentes [...]»

Las normas parten de supuestos diferentes en cuanto a la aplicación del régimen salarial y prestacional sin que ello constituya de manera alguna una discriminación, porque cuando existen situaciones fácticas diferentes que ameritan tratamientos distintos, el legislador puede razonablemente regularlas de manera disímil».

iii. En sentencia de 17 de octubre de 2017⁹, la Subsección B al resolver un caso sobre reajuste de la asignación básica de una servidora vinculada al Instituto Nacional de Salud de las Fuerzas Militares en 1996 e incorporada el 27 de octubre de 2009 al cargo de Servidor Misional en Sanidad Militar – Código 2-2 Grado 16 – Odontólogo - Odontopediatra en la Dirección General de Sanidad Militar, confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de julio de 2016 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

41. Para la Sala, respecto de los años 2007 y 2009 a 2013 el monto de la asignación básica devengada por la demandante fue reajustada por la accionada en cuantía inferior a la establecida en los decretos 600 de 2007, 708 de 2009, 1374 de 2010, 1031 de 2011, 853 de 2012 y 1029 de 2013 mediante los cuales fueron fijadas las escalas de asignación básica de los empleos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, conforme lo dispuso la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de dicha anualidad, que correspondía al régimen salarial aplicable a la demandante, por lo que la entidad debía reconocerle las diferencias entre lo efectivamente reconocido y lo que realmente le correspondía.

42. En la sentencia se reiteró la jurisprudencia de la Sala sobre el proceso de creación y transformación que ha venido experimentado el sistema de salud de las fuerzas militares desde la expedición de la Ley 352 de 1997 y el régimen aplicable al personal civil incorporado a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y del perteneciente a la Dirección General de Sanidad Militar¹⁰.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-00253-01(0845-17) Actor: Johanna Ortega Rodríguez

¹⁰ En la sentencia se indicó: « En efecto, son varias las providencias que en esta oportunidad se traerán a consideración, en relación con la aplicación del régimen salarial de los empleados públicos y trabajadores oficiales que estuvieren laborando en el Instituto de Salud de las fuerzas militares que se incorporaron a la planta de salud del

La Sala concluyó en esta oportunidad que:

«[...] a partir de la expedición del Decreto 1301 de 1994¹¹, por expresa disposición del Gobierno Nacional, el régimen salarial aplicable a los servidores públicos vinculados al sector salud de las Fuerzas Militares no es otro que el previsto para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional¹² lo que, en otras palabras, debe decirse excluye cualquier posibilidad de aplicar a este tipo de servidores el régimen salarial previsto en el Decreto 1214 de 1990, esto es, el dispuesto para el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional[...].

*1. La tesis expuesta por esta Sección en sus Subsecciones A y B, en relación con el régimen salarial del personal vinculado al sistema de salud de las Fuerzas Militares a partir de la expedición del Decreto Ley 1301 de 1994, se circunscribe a señalar que a dicho personal debe aplicársele lo previsto para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional; lo que hace improcedente que su situación salarial se regule por el Decreto 1214 de 1990, dirigido al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional vinculado con antelación al **22 de junio de 1994**.*

*2. Lo determinante para saber el tipo de régimen aplicable en cada caso concreto al personal vinculado al sistema de salud de las Fuerzas Militares, **es la fecha de vinculación del empleado público**, para lo cual se hace necesario distinguir*

Ministerio de Defensa Nacional o al Hospital Militar Central en el sentido de que aquellos se rigen por la normatividad de los empleos de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional».

¹¹ Derogado expresamente por la Ley 352 de 1997, artículo 65.

«ARTÍCULO 88. REGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno Nacional.

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional [...].

ARTÍCULO 89. REGIMEN PRESTACIONAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.

PARAGRAFO. En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990».

¹² Tal previsión se mantuvo incluso en vigencia de la Ley 352 de 1997. «ARTÍCULO 56. RÉGIMEN SALARIAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso».

en cuál de las tres etapas determinadas se encuentra»¹³.

iv. En sentencia de 1 de marzo de 2018¹⁴, la Subsección A, confirmó la decisión de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda sobre el reconocimiento de la asignación básica, conforme la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997. Se trató de un caso en el que la vinculación de la accionante al Ministerio de Defensa se produjo en el **2002**, y la Sala concluyó que la demandante estaba *«amparada por el régimen establecido en la Ley 100 de 1993, previsión que fue corroborada con lo dispuesto en el artículo 55, parágrafo¹⁵ de la Ley 352 de 1997, y, por lo tanto, no se pueden reconocer las diferencias presentadas entre lo que percibió y lo que se pretende, pues, se repite, la accionante se vinculó con posterioridad a la entrada en vigencia de la aludida ley de seguridad social, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la normativa antes señalada¹⁶ [...]»*.

43. La Sala negó el derecho a la demandante, en su condición de empleada pública no uniformada al servicio de la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional, al reconocimiento de la diferencia de la asignación básica regulada para los trabajadores de la Rama Ejecutiva del orden nacional, lo anterior, en el entendido que fue nombrada y posesionada en el 2002, y que por disposición de la Ley 352 de 1997 y del Decreto 3062 de 1997, el régimen salarial que pretende *«tan solo aplica para los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que fueron incorporados antes de la Ley 100 de 1993»*.

v. En sentencia de 22 de octubre de 2018¹⁷, se confirmó la sentencia de 18 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda encaminadas al reconocimiento del régimen salarial consagrado en el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 3062 de 1997 a una empleada que se posesionó el 9 de mayo de

¹³ En el mismo sentido y frente a un caso similar está la sentencia de veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-42-000-2014-04335-01(2866-16) Actor: Carlos Eduardo Giraldo Duarte.

¹⁴ Radicación número: 25000-23-42-000-2014-04338-01(0138-17) Actor: Maria Bibiana Santos Ortega

¹⁵ Artículo 55. Régimen prestacional. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo. Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

¹⁶ Ley 352 de 1997 y al Decreto 3062 de la misma anualidad.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B. Expediente No. 25000-23-42-000-2016-03613-01 (4650-2017). Actora: Clara Mónica Murcia Alvarado.

2013 en el cargo de Servidora Misional en Sanidad Militar, Código 2-2-, Grado 7, Bacterióloga, de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, al servicio de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

44. Según el análisis que efectuó la Sala en esta oportunidad, la vinculación de la demandante se efectuó en vigencia del Decreto 092 de 2007¹⁸ y el Decreto 4783 de 2008¹⁹, lo que quiere decir que *«su asignación básica es la establecida en el sistema de nomenclatura, clasificación de empleos y escala salarial de la Planta de Personal de los Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar (Sector Defensa), razón por la que sus pretensiones no estaban llamadas a prosperar, tal como lo concluyó el a quo, por cuanto no es posible aplicarle el salario de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, pues no se evidencia en el proceso prueba alguna que demuestre que haya hecho parte del proceso de incorporación mencionado en precedencia»*.

45. Ciertamente, a partir de la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de sus dos subsecciones, el tema relacionado con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos vinculados al sector salud de las Fuerzas Militares se ha abordado desde el estudio de los distintos casos en los que la condición determinante ha sido la fecha de vinculación y/o incorporación al servicio partir de las modificaciones introducidas con ocasión del mandato impuesto en el artículo 248 de la Ley 100 de 1993 que confirió facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para organizar el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía y al personal regido por el Decreto 1214 de 1990.

46. En atención a lo anterior y frente a la existencia de diversa normativa que regula el régimen salarial y prestacional del personal civil vinculado al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares es necesario, con un criterio finalístico de unificación y definición jurisprudencial, fijar reglas de interpretación, atendiendo a los principios de igualdad y respeto por las garantías laborales de este grupo de servidores públicos, y de esta manera **sentar** jurisprudencia para determinar el régimen salarial y prestacional del personal civil vinculado

¹⁸ «Por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleados de las entidades que integran el Sector Defensa». Este decreto fue expedido en desarrollo de las facultades conferidas por el artículo 3 de la Ley 1033 de 2006 «por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política».

¹⁹ «Por el cual se aprueba el ajuste y la modificación a la planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar y se dictan otras disposiciones».

al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares incluidos quienes se incorporaron a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional, y los que pertenecen a la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar, teniendo en cuenta el desarrollo normativo a partir del artículo 248 de la Ley 100 de 1993, entre otras disposiciones, la Ley 352 de 1997²⁰, el Decreto 3062 de 1997²¹, la Ley 1033 de 2006²², el Decreto 92 de 2007²³ y el Decreto 4783 de 2008²⁴.

En mérito de lo expuesto, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto con el objeto de proferir sentencia de unificación jurisprudencial.

SEGUNDO: Con el objeto de asegurar la aplicación de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a los tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país, para los efectos que consideren pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena de la Sección Segunda, en sesión de la fecha,

²⁰ «Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dicta otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional».

²¹ «Por el cual se dictan normas para la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares»

²² «Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política».

²³ «Por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos que integran el Sector Defensa».

²⁴ «Por el cual se aprueba el ajuste y la modificación a la planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar y se dictan otras disposiciones».

CÉSAR PALOMINO CORTÉS

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

CARMELO PERDOMO CUÉTER

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ